

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1321/2015

ACTORA: ADRIANA DE LOURDES
HIHOJOSA CÉSPEDES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para acordar el escrito presentado por Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en su carácter de candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional en la quinta circunscripción plurinominal, a fin de impugnar el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN*

PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA. MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERÍODO 2015-2018”, identificado con la clave INE/CG804/2015, aprobado el veintitrés de agosto de dos mil quince.

RESULTANDO:

I. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en todo el territorio nacional, la elección para renovar los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. En su oportunidad, los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, realizaron los cómputos de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

III. El veintitrés de agosto de dos mil quince, se aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL,*

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA. MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERÍODO 2015-2018”, identificado con la clave INE/CG804/2015.

IV. El veinticinco de agosto de dos mil quince, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes presentó escrito de demanda de juicio ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG804/2015.

V. El veintiséis de agosto de siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-SCG/2025/2015, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remite el expediente INE-JTG-289/2015, formado con motivo de la demanda señalada.

VI. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el representante del Partido Acción Nacional presentó un escrito con el carácter de tercero interesado.

VII. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1321/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se hizo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2015-2018 (dos mil quince –dos mil dieciocho).

SEGUNDO. Improcedencia y recausamiento. A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano es procedente cuando el ciudadano aduce que, el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electoral de: **1)** Votar y ser votado en las elecciones populares; **2)** Asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y **3)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, también es procedente cuando se aduzca violación a cualquiera de los derechos fundamentales, vinculados con los de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Aunado a lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

Ahora bien, en el particular, si bien la actora aduce que *“... el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable conculca el principio constitucional, contemplado a su vez en los tratados internacionales , relativo a la paridad de género y a las acciones afirmativas relacionadas a la participación efectiva de la mujer en política y el principio de la equidad de género”*, lo cierto es

que el acto controvertido, en el juicio al rubro indicado, es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual *“SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018”*, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015.

Así, esta Sala Superior considera que derivado de los términos en los que ha sido planteada la *litis* en el juicio al rubro indicado, y tomando en consideración, especialmente, la naturaleza jurídica del acto controvertido, la autoridad que se señala como responsable y la pretensión de la promovente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para conocer y resolver la litis planteada.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso eficaz a la impartición justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la actora, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y reencausar el medio de impugnación, incoado por Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, a recurso de reconsideración, dado que resulta la vía idónea para que controvertir el

mencionado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El citado criterio de reencausamiento, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*".

En este orden de ideas, se debe tener presente lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, 62, 64 y 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los

procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

[...].

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

[...]

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo; o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 64

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

[...]

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

[...]

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- El Poder Permanente Revisor de la Constitución ha establecido un sistema de medios de impugnación para efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

- Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

- En este sentido, las determinaciones vinculadas con la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante esta Sala Superior, en los términos que señale la ley.

- En términos generales, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver, de forma definitiva e inatacable, las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de diputados y senadores.

- Por su parte el legislador ordinario ha determinado que, entre otros supuestos, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente para controvertir las asignaciones de legisladores federales por el principio de representación proporcional que al respecto lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley adjetiva electoral federal.

- Entre otros supuestos de procedibilidad del mencionado medio de impugnación, se ha establecido que se aduzca que el citado órgano administrativo electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

- Esta Sala Superior es el único órgano de autoridad competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración.

- La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos y candidatos

En la especie, Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, de veintitrés de agosto de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG/804/2015.”*

En este sentido, la actora aduce que la autoridad responsable hizo una indebida asignación en la quinta circunscripción plurinominal, en tanto que otorgó una diputación de representación proporcional a un varón, no obstante considera, la responsable debió establecer acciones afirmativas en su para asegurar su acceso a la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En este orden de ideas, afirma que esa diputación se le debió haber asignado a ella.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que derivado de lo expuesto con anterioridad, como se precisó, el medio de impugnación idóneo y eficaz para conocer y resolver la *litis* planteada por la actora, es recurso de reconsideración,

ya que a través del conocimiento y resolución de ese medio de impugnación se hace efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque conforme a la normativa trasunta el recurso de reconsideración es el medio especial y extraordinario de impugnación, establecido por el legislador para efecto de controvertir, en las hipótesis y con los requisitos previstos, la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo-electoral emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consistente en la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional a favor de los partidos políticos que reúnan los requisitos constitucional y legalmente previstos.

Aunado a que ese medio de impugnación en la hipótesis de procedibilidad que se analiza, es un auténtico juicio de control de constitucionalidad en materia electoral, porque la finalidad de ese recurso es analizar si, al emitir el acto impugnado la autoridad administrativa electoral aplicó o no correctamente las formulas y disposiciones constitucionales y legales que rigen la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se debe destacar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 60 de la Constitución federal, 44, párrafo 1, inciso u), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es órgano facultado para llevar a cabo el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, la declaración de validez de esa elección, la asignación de diputaciones para cada partido y la entrega de constancias respectivas.

Así, esos actos se deben llevar a cabo a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, una vez que han sido resueltos todos los juicios interpuestos para controvertir los cómputos distritales, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de las respectivas constancias de mayoría y los recursos de reconsideración para impugnar esas sentencias, los cuales deben quedar resueltos a más tardar el diecinueve de agosto del año de la elección según lo previsto en el artículo 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , dado que de esas resoluciones derivan los insumos requeridos para el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la asignación respectiva.

Ahora bien, en el citado artículo 69, se dispone que los demás recursos de reconsideración, entre los que se están los

interpuestos contra la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán quedar resueltos a más tardar tres días antes de que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión.

Según lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el veintinueve de agosto del año de la elección, se reúnen los diputados electos con el objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara, la cual iniciará sus funciones el primero de septiembre.

En este orden de ideas, a fin de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, derivado de los plazos previstos en la ley adjetiva electoral federal no solo para interponer para controvertir la asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual es cuarenta y ocho horas siguientes, computados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General haya hecho la asignación de diputaciones por el principio de representación federal, sino también para resolver esos recursos.

Lo hasta aquí expuesto justifica también la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dado que los supuestos de procedencia de ese juicio no resultan adecuados

e idóneos con los plazos legalmente previstos para la resolución de esas controversias, pues conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente del juicio tiene el plazo de cuatro días para impugnar el acto o resolución que consideran vulnera sus derechos político-electorales o políticos, el cual se empieza a computar a partir de que se tiene conocimiento del acto o se le notifica.

Así, en el mejor de los supuestos si la demanda del mencionado medio de impugnación se presentará en el cuarto día de ese plazo, esto ocurriría el veintisiete de agosto, dado que el cómputo respectivo se debe hacer considerando días completos, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, se debe destacar que conforme a lo establecido en el artículo 69, de la mencionada ley adjetiva electoral federal, las impugnaciones relacionadas con la elección de diputados y senadores deben de ser resueltos a más tardar tres días antes al en que se instalen las Cámaras del Congreso de la Unión. Ahora bien en términos de lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, 4, párrafo 1, 14, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esos órganos legislativos inician sus funciones el primero de septiembre del año de la elección.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene como fecha límite para resolver esos medios de impugnación el veintiocho de agosto, por lo que, de considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, esta Sala Superior únicamente tendría un día para resolver esos medios de impugnación, lo cual no sería acorde con el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional el recurso de reconsideración es el medio de impugnación específico, adecuado e idóneo para efecto que los ciudadanos postulados como candidatos a legisladores federales por el principio de representación proporcional controviertan la asignación que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, a fin de dar sistematicidad a los medios de impugnación en materia electoral, se debe interpretar de manera armónica, sistemática y funcional lo dispuesto en los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 44, párrafo 1, inciso u), 61, 62, párrafo 1, inciso b), fracción II, 63, párrafo 1, inciso c), fracción V y 69 de la Ley de Medios, y 2, párrafo 2, 4, párrafo 1 y 14, párrafo 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación procedente

para controvertir la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior no desconoce la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2009, consultable a páginas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y tres, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor de lo siguiente.

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

De la mencionada tesis de jurisprudencia se advierte que este órgano colegiado determinó que es procedente el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir los actos emitidos por los correspondientes órganos administrativos electorales relativos a la asignación que llevan cabo de candidatos por el principio de representación proporcional, a nivel federal, local y municipal; sin embargo, acorde a lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente conforme a Derecho que esta Sala Superior interrumpa la vigencia de la mencionada tesis de jurisprudencia, única y exclusivamente, por cuanto hace a las impugnaciones de esa naturaleza en el ámbito federal, siguiendo vigente el criterio para aquellas impugnación que correspondan al ámbito de las entidades federativa, así como de los municipios.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Esta Sala Superior interrumpe la tesis de jurisprudencia 36/2009, cuyo rubro es: *“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO